

HONORABLE MAGISTRADA  
DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
FLORENCIA - CAQUETA  
E.S.D

**REFERENCIA: APELACION DE AUTO N A.I.26-01-26-21 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2021, QUE NIEGA EL INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO, DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL, REPARACION DIRECTA No 18001-2331-000-2010-0013301. DEMANDANTE: RODRIGO VIDAL PERDOMO; DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL**

Cordial Saludo;

KAROL MURCIA RAMOS, mayor, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante, actuando dentro del término legal, con el alto respeto que su señoría se merece, me permito presentar Y SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE LA REFERENCIA, recurso que sustento conforme a los siguientes argumentos:

Como primera medida me permito manifestar que respeto las consideraciones establecidas en el auto de alzada mas no las comparto, debido a que el incidente de liquidación en abstracto se realizó cumpliendo a cabalidad los lineamientos del artículo 137 del CPC y los parámetros establecidos en la sentencia de primera instancia de fecha 27 de noviembre de 2017, es decir, se llevó a cabo conforme a las pruebas recaudadas dentro del proceso de reparación directa No 18001233100020100013300.

La sentencia de primera instancia, valoro y tuvo en cuenta los medios probatorios decretados y practicados en esa instancia, tales como los testimonios de las personas que les constaban los hechos y documentales tales como la declaración de renta del año 2007 junto con sus anexos, presentada por el señor RODRIGO VIDAL PERDOMO, donde establece inequívocamente la cantidad de 230 semovientes menos 80 recuperados, según los testimonios, para un total de 150 animales semovientes hurtadas.

Cifra de animales que no fue superior a la indicada en la sentencia y sobre ello se determinó la cuantificación del daño, actualizado a la fecha.

El auto objeto de alzada, incurre en una fehaciente imprecisión sustancial, al indicar que existe contradicción entre lo pedido en la demanda y lo establecido en el incidente, (recuadro de la página 2 del auto) pues le sorprende al *A quo* que la cantidad de semovientes establecidos en el incidente no fuera el mismo solicitados en la demanda.

Para precisar, aclarar y justificar de donde salieron esas cantidades de ganado, la liquidación del incidente se basó en la declaración de renta del año fiscal 2007 del señor RODRIGO VIDAL PERDOMO, donde en el anexo de la declaración de renta, firmado por

el contador público, inequívocamente indica esas cantidades de semovientes, su edad y valor fiscal de cada uno de ellos, que se declararon en dicho año fiscal, del cual el Tribunal Administrativo sala Transitoria en primera instancia tomo como año de referencia para detemrnar que la perdida fueron 150 cabezas de ganado, pues fue el año inmediatamente anterior a la ocurrencia de los hechos, (8 de febrero de 2008), y en la demanda se establecieron las cantidades de ganado que se perdieron en el año 2008, razón por la cual y acatando los parámetros de la sentencia, la liquidación presentada en el incidente se basó en la información suministrada en la declaración de renta del año 2007 de mi poderdante, obrante en los anexos de la demanda inicial, por tal motivo al *A quo* no le asiste razón al aseverar tal consideración.

Si bien es cierto de manera directa en la demanda se relacionó, el ganado que se perdió en el año 2008, entre los meses de febrero y agosto del 2008, con las cantidades que tiene el recuadro del auto objeto de alzada, no es menos cierto, que dicha cantidad no se tuvo en cuenta para determinar las 150 cabezas de ganado que se le hurtaron al señor VIDAL PERDOMO, pues reitero, la sala del Tribunal en su acertada decisión, se basó en la prueba documental de la declaración de renta y sus anexos a 31 de diciembre de 2007, que se radicaron junto con la demanda inicial y sobre dicha prueba se realizó el incidente de liquidación en abstracto.

Para el *A quo*, le persiste duda sobre el tipo de ganado que le hurtaron a mi poderdante, pues según el auto, en la demanda inicial también incluyeron equinos y cerdos. Al respecto me permito precisar que existe prueba suficiente en el expediente que acreditaron que la actividad de mi poderdante era ganadero de bovinos, así se demostró con los testimonios, con la certificación del comité de ganaderos del Huila, de fecha 4 de diciembre de 2009, inclusive en la sentencia siempre se habló de reses, cabezas de ganados (que por sustracción de materia se refiere a bovinos), sobre ello se determinaron las 150 cabezas de ganado hurtadas al señor VIDAL PERDOMO, en ninguna consideración de la determinación de los perjuicios materiales se habló de cerdos o equinos.

También, no es cierto, que no se estableciera en el incidente la raza, edad, ni el propósito del ganado vacuno hurtado. Claramente en el incidente se precisó que la raza manejada por el señor VIDAL PERDOMO, era GYR, de doble propósito, es decir de producción carne y leche, pues su actividad de ganadería incluía el ordeño aproximado de 80 vacas para una producción de leche de 10 a 11 cantinas, que cuajaba y vendía el queso, según probado en la declaración de los testigos y del mismo señor VIDAL PERDOMO y lo comercializaba según el precio del queso que había para dicha época, pruebas obrantes dentro del proceso.

En síntesis y desvirtuando la posición equivocada del *A quo*, la raza, edad, sexo, propósito y demás características de los semovientes, se estableció en el documento anexo a la declaración de renta del 2007, en la certificación de precios expedida por la directora ejecutiva del comité de ganaderos del Huila de fecha 4 de diciembre de 2009, testimonios practicados e incorporados legalmente en el proceso y que obran nítidamente, pruebas fundamentales para cuantificar los valores indicados en el incidente.

Para el *A quo*, la parte incidentante no hizo esfuerzo probatorio alguno, lo que no es verdad, se reitera que la cuantificación de la pérdida de las 150 cabezas de ganado hurtado se basaron en las pruebas existentes en el expediente, las cuales se solicitó en el incidente que se tuvieran en cuenta en su integridad, pero según indica el auto, ni la declaración de renta del 2007 con los anexos, los testimonios y certificaciones del comité, como tampoco los estudios de investigación sobre el desempeño productivo del GYR, y sobre la relación de producción de queso por litro de leche, fueron de recibido por el *A quo*.

Para finalizar, indica el *A quo*, que el incidentante le anuló la facultad al juez de solicitar pruebas de oficio, precisión que el suscrito no comparte de ninguna manera.

El inciso 3 del artículo 137 del CPC, es bastante diáfano al indicar que:

*“...el juez decretara la práctica de las pruebas pedidas que se considera necesarias y de las que ordene de oficio..”*

Conforme a un análisis interpretativo sistemático de la norma se puede concluir que, el juez como director del proceso tiene la facultad legal de decretar de oficio las pruebas que a su criterio objetivo considere pertinentes, lo que en el presente incidente no sucedió, si el *A qua*, consideró insuficiente acervo probatorio, lo lógico era que de oficio decretara la práctica del dictamen pericial a costa del incidentante, y no como equivocadamente indicó, que se anuló dicha posibilidad al no solicitarlo de parte.

#### PETICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al *Ad quem*, que revoque

el auto objeto de alzada, y en su lugar resolver a favor el incidente de liquidación en abstracto de la sentencia referenciada, acogiéndolo en su totalidad.

En la eventualidad que el *Ad quem*, considere necesario para el esclarecimiento de la verdad material, solicito que conforme al artículo 213 del CPACA, se decrete y practiquen las pruebas de oficio pertinentes.

Cordialmente:



KAROL MURCIA RAMOS

CC N 16189645 DE FLORENCIA

TP No 134965 del CSJ